---Trelew, 31 de marzo de 2023.-

---**VISTOS**: Estos autos caratulados: “L., R. J. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 72- Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver la medida cautelar solicitada por el amparista en el escrito de inicio (fs. 9/18vta., acápite VI).----------

---**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I.- En tal sentido, en el acápite VI del escrito de inicio de fs. 9/18vta. (CRU – 00788500000049438-9), el Sr. R. J. L. solicita que se decrete medida cautelar urgente a fin de que se ordene a la demandada a que, en forma inmediata, se haga cargo del 100% del pago de internación de su madre, Sra. J. E. P., y de los gastos por medicamentos e insumos, tales como pañales, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo..----------

----Indica que la verosimilitud en el derecho surge de lo manifestado en la demanda, lo cual demuestra que la no provisión de las prestaciones a la afiliada denigra su calidad y dignidad de vida, afectando su derecho a la salud y la economía familiar sustancialmente. Exponen que el peligro en la demora radica en que la Sra. P. es una persona con discapacidad que requiere la intervención inmediata para poder tener una mejor calidad de vida, lo que resulta primordial para su salud, toda vez que se encuentra desprotegida y sin herramientas ante la situación de abandono por parte de la demandada. Finalmente, ofrece como contracautela caución juratoria. ----------

----II.- En la providencia de fecha 28/02/2023 (fs. 20/21) se dispuso, previo a resolver sobre la medida cautelar, requerir a la demandada el informe dispuesto por el art. 4, inc. 2, de la ley XIII- N° 27 en el plazo de 3 días de notificada. Asimismo, se dio intervención a la Asesoría de Familia de Rawson en los términos del art. 103 del CCyC y se corrió vista al organismo de las presentes actuaciones.----------

---El informe solicitado no fue elaborado por la demandada en el plazo dispuesto, cuyo vencimiento operó el 23/03/2023, a las dos primeras horas, si se considera que la notificación mediante la cédula N° 152450 se llevó a cabo el día 17/03/2023. Sin perjuicio de ello, no se soslaya que en la contestación de demanda (escrito ID 1014380 de fecha 27/03/2023) solicita que se rechace la medida cautelar.----------

------A su vez, la Asesoría de Familia de Rawson, a través de la Dra. T. A. C., tomó intervención y contestó la vista conferida mediante el escrito ID 983285 (fs. 23/25). ------

----Señaló que si bien el Sr. L. es quien lleva adelante diferentes acciones en beneficio de su madre, no resulta razonable exigirle conocimientos y/o desarrollar prestaciones que exceden su competencia, en razón del conocimiento específico que se requiere conforme la patología de la Sra. P., además de la obligación de la obra social de garantizarlas de manera integral.----------

------Indicó que los geriátricos se engloban dentro de las llamadas “prestaciones asistenciales” (art. 18, Ley 24.901) y efectuó algunas consideraciones al respecto. Agregó que la ley 24.901 instituye el sistema de prestaciones básicas para la atención de las personas con discapacidad, con el objeto de brindarles una cobertura integral a

sus necesidades (art. 1), y pone en cabeza de las obras sociales la obligación de brindar las prestaciones básicas (art. 2) mediante servicios propios o contratados (art. 6), con el sólo recaudo de contar con el certificado de discapacidad que impone la Ley 22.431 en su art. 3, y al que remite la propia Ley 24.901 en su art. 10. Certificado que – afirmó–, en muchas ocasiones, prevé expresamente la necesidad de este tipo de prestaciones. Expuso que este sustento legal se ve reforzado por varias otras leyes, 24.240, 25.280 y 26.378, 23.661, entre otras. ----------

-----Expresó que, en suma, la figura del hogar permanente está prevista legislativa y jurisprudencialmente a favor de las personas con discapacidad, por lo que la cobertura de esta prestación a los pacientes con discapacidad debiera resultar expedita. ----------

---Por ello, consideró pertinente hacer lugar a la medida cautelar interpuesta.----------

--III.- En tales condiciones, cabe señalar que la medida cautelar solicitada es del tipo innovativa. Al respecto, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.----------

----Según Podetti, las medidas cautelares son “actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces” (conf. Podetti, J. Ramiro, “Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares”, Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).----------

----Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que “la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el *fumus boni iuris*, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.” (CSJN, in re “Rossi Cibils, Miguel A. y otros”, 1992, Fallos, 315: 2074).----------

----En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.----------

---No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede

desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*), precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conf. Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew que integro, SIL Nro. 46/2016; García de Enterría, Eduardo, “La batalla por las medidas cautelares”, 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, pág. 207). ----------

---En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conf. Sala B, SIL Nro. 04/2017; Fallos: 319:1277).----------

---Así, los requisitos necesarios para el dictado de la cautelar (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) se hallan relacionados de modo tal que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente el peligro de causar un daño grave e irreparable, se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado (conf. Sala B, SIF Nro. 70/2010 y SIL Nro. 14/2018; CN Fed Cont. Adm., Sala IV, 31/03/93, in re, “O.S.P.E.G.Y.P.E. c/ Ministerio de Salud y Acción Social s/ Amparo - incidente”; C. Apel. en lo Contencioso Administrativo de Chaco, 26/05/09, “Castellanos, Danny Rogger c/ Provincia del Chaco”, en La Ley Online, cita: AR/JUR/17166/2009).----

---Como viene de decirse la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad sobre dos variables: la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; mas en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente -en todo o en parte- la pretensión de aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (conf. Calamandrei, Piero, “Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares”, trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77). Ello por cuanto con exigir una certeza, dado el carácter de la medida solicitada, se estaría de alguna manera adelantando opinión sobre el fondo del asunto sometido a jurisdicción.----------

-----En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833; CAT, Sala B SIL Nro.008/2018 y SIL Nro. 14/2018 entre otras). ----------

----De esta forma, ambos requisitos esenciales de las medidas cautelares interactúan o

se influyen entre sí, por lo que la evaluación de cada uno de ellos no es independiente de la que el Juez realiza acerca del otro, o lo que es lo mismo, a mayor peligro en la demora, menor es la exigencia de verosimilitud y viceversa (CAT, Sala B, SIL Nro. 21/2017 y SIL Nro. 14/2018).----------

---Bajo tales premisas, en el caso de marras, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con el cuadro de salud que padece la madre del amparista, Sra. P., conforme las constancias acompañadas (fs. 2/8) que dan cuenta de que es una paciente con alzhéimer de comienzo tardío, con otros trastornos mentales debidos a la lesión y disfunción cerebral y a la enfermedad física, que requiere asistencia permanente para necesidades básicas y complejas (deambulacion, alimentación e higiene) y no comprende ni dirige sus acciones (ver certificado de discapacidad de fs. 6, resumen de historia clínica de fs. 7vta./8, certificado médico de fs. 6vta./7).----------

-----Asimismo, con la documental acompañada, en particular, el DNI y la credencial de SEROS de la Sra. P., se acredita su carácter de afiliada a la obra social demandada (fs. 3/3vta.) y con el informe acompañado por la demandada en su contestación de demanda, agregado a fs. 36vta., suscripto por la Licenciada en trabajo Social de SEROS, I. B., de fecha 23 de marzo del corriente, se desprende que no se otroga cobertura integral por la internación de la Sra. P. en la residencia de tercera edad “P. L.”, que acredita *prima facie* la reticencia por parte de la obra social a cumplir con la prestación requerida, a pesar de las aclaraciones que efectúa respecto a que el Sr. L. no habría cumplido con todos los trámites requeridos.----------

---Es que, en definitiva, la afectación del derecho a la salud de la Dra. P., fundada inicialmente en la actitud denunciada respecto de la demandada fue lo que motivó el dictado de la admisibilidad formal de la presente acción de amparo y, en esta instancia, sustenta la acreditación de la verosimilitud requerida para el dictado de la medida peticionada. ----------

----No debe soslayarse que el art. 16 de la ley I N° 296 referida al Sistema Provincial de Protección Integral a las Personas con Discapacidad, dispone respecto a las prestaciones médico asistenciales básicas que *“La Secretaría de Salud, el Instituto de Seguridad Social y Seguros, las demás Obras Sociales y prepagas garantizarán en forma gratuita las prestaciones que sean necesarias para la rehabilitación o tratamiento de la patología discapacitante, que se acreditará con la sola presentación del certificado según norma del artículo 3° de la presente, y lo establecido en la Ley Nacional N° 24.901 y la LEY XVIII Nº 36 (Antes Ley 4.509)”*. ----------

Asimismo, la ley XVIII Nº 12 que instituye el régimen de prestaciones de salud y asistenciales para el personal de la Administración Pública Provincial y Entidades Descentralizadas, de las Corporaciones Municipales que se adhieran y de los beneficiarios del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, con excepción de todos aquellos agentes que a la fecha se encuentren amparados y obligados a efectuar aportes a otra Obra Social por imperio de Leyes Provinciales y/o Nacionales, administrado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia

del Chubut (art. 1°), dispone en su art. 24, inciso “g”, que las prestaciones que por esa Ley se otorgan consisten en toda prestación que directa o indirectamente contribuya al fomento, protección, recuperación de la salud, y rehabilitación del afiliado a la vida útil como así también a lograr su bienestar social. ----------

---Adicionalmente, no puedo dejar de tener presente otros casos análogos que se han resuelto recientemente en esta Cámara de Apelaciones, con ribetes similares a los que aquí acontecen, donde se dispusieron medidas cautelares similares a la que se dispone para una paciente con una discapacidad equivalente a la de la Sra. P. (“L., M. H. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo (AU)” –Expte. 589/2022– y “M., R. F. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” –Expte. 675/2022–).----------

----Asimismo, tengo en cuenta que la Asesora de Familia de Rawson mediante presentación ID 983285 (del 03/03/2023) —en virtud de los argumentos que allí desarrolló— dictaminó que correspondía que se haga lugar a la medida cautelar peticionada. En ello, debo recordar que, si bien dichos dictámenes no son vinculantes, deben advertirse motivos suficientes para no computarlos, lo que no ocurre en este caso (conf. SDF N° 05/2018, MORENO, Gustavo, “La representación adecuada de niñas, niños y adolescentes. Rol del asesor de menores e incapaces”, en Fernández, Silvia E., dir., 2015. Tratado de derechos de niños, niñas y adolescentes, Tomo III, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, p. 2695/2718).----------

-------De manera que, conforme las premisas enunciadas en los párrafos que anteceden y en tanto se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho que ampara al peticionante, se verifica igualmente el cumplimiento del requisito del peligro en la demora en virtud de la gravedad del cuadro de salud que padece la Sra. J. E. P.. Es que, puede afirmarse que existe una amenaza cierta de consumación del daño y un indudable peligro si se configura la demora en otorgar la protección cautelar, esto es, la cobertura integral (100%) de la internación psicogeriatría de la Sra. P. en la residencia de tercera edad “P. L.”, con todas las prestaciones que ésta brinda y exige su cuadro de salud y discapacidad, atención médica, asistencial, y con más los medicamentos y compra de insumos necesarios prescriptos para el tratamiento (ver certificado médico de fs. 6vta./7 y resumen de historia clínica de fs. 7vta./8). Finalmente, se tiene en consideración que el amparista prestó caución juratoria como contracautela. ----------

-------- Ahora bien, cabe aclarar que dicha obligación de la demandada de brindar la cobertura al 100% debe ser a valores de la obra social y no vía reintegro, sino que la cobertura debe ser directa, ya que lo contrario derivaría en un perjuicio económico para la actora, aunque sea temporal. ----------

---En consecuencia de todo lo expuesto y razonado, y en atención a lo dictaminado por la Asesoría de Familia de Rawson, **RESUELVO**:----------

---I.- HACER LUGAR al pedido de medida cautelar en los términos precisados, por lo que se ordena a la demandada a que otorgue la cobertura del 100% de la internación

psicogeriatría de la Sra. J. E. P., DNI X., en la residencia de tercera edad “P. L.”, con todas las prestaciones que ésta brinda y exige su cuadro de salud y discapacidad, atención médica, asistencial, y con más los medicamentos y compra de insumos necesarios prescriptos para el tratamiento (ver certificado médico de fs. 6vta./7 y resumen de historia clínica de fs. 7vta./8), a valores de la obra social que reconoce a todos los demás afiliados y no vía reintegro, sino que la cobertura debe ser directa, y hasta tanto se dicte sentencia definitiva en los presentes actuados.----------

----II.- Regístrese, notifíquese y continúen los autos según su estado. ----------

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 008 DE 2023 – SIAU.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO